



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2021: año de la Independencia”

Expediente:

TJA/1ªS/66/2021

Actor:

[Redacted]

Autoridad demandada:

Tesorería municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

[Redacted] propietario de Grúas Hidalgo.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis..... 1

I. Antecedentes..... 2

II. Consideraciones Jurídicas..... 4

 Competencia..... 4

 Precisión y existencia del acto impugnado..... 5

 Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... 5

Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal..... 6

Causas de improcedencia opuestas por el agente vial..... 6

 Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada..... 7

 Presunción de legalidad..... 9

 Temas propuestos..... 9

 Problemática jurídica a resolver..... 10

 Análisis de fondo..... 10

 Condición de refutación..... 14

 Consecuencias de la sentencia..... 15

Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito..... 15

Devolución de la cantidad pagada..... 15

III. Parte dispositiva..... 17

Cuernavaca, Morelos a quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Síntesis. Los actores impugnaron el acta de infracción de tránsito número [Redacted], de fecha 14 de marzo de 2021, emitida por [Redacted] agente de tránsito y vialidad de Temixco, Morelos, en contra de [Redacted]. Se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada porque no se señaló el órgano del cual emana

el acto impugnado, ni el cargo o jerarquía que ostenta el agente de tránsito y vialidad municipal. En términos de lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se condena a las autoridades demandadas a la devolución de las cantidades económicas que erogaron los actores, derivadas del acta de infracción reclamada.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/66/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] Y [REDACTED] presentaron demanda el 08 de abril de 2021, la cual fue admitida el 12 de abril del 2021.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) [REDACTED] por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED]

Como tercero interesado:

- c) [REDACTED] propietario de GRÚAS HIDALGO.

Como actos impugnados:

- I. La nulidad lisa y llana de la infracción número [REDACTED] emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y ejecutada por el agente [REDACTED]
- II. El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número [REDACTED], como se acredita con el recibo con número de folio [REDACTED] de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$3,047.08 (tres mil cuarenta y siete pesos 08/100 m.n.). Así como el pago de la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.) por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad, como se acredita con el recibo con número de folio 15051 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- III. El consecuente ilegal depósito en GRÚAS HIDALGO con domicilio ubicado en calle Saca número 3 colonia Campo el Rayo, Acatlipa, Morelos; del vehículo automotor de la marca Volkswagen, tipo vento, modelo 2019, color rojo, placas de

circulación [REDACTED] del estado de Morelos, número de serie [REDACTED]

- IV. El ilegal cobro de la cantidad de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), que la suscrita erogué para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto de 2 servicios de grúa, maniobras de la unidad y guardia y custodia por 11 días del vehículo automotor de la marca Volkswagen, tipo vento, modelo 2019, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del estado de Morelos, número de serie [REDACTED] como se acredita con la documental consistente en factura número [REDACTED] de fecha 23 de marzo de 2021; expedida por [REDACTED]

Como pretensiones:

- A. La nulidad total del acta de infracción número [REDACTED] emitida por la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dictada y ejecutada por las autoridades demandadas, existiendo violaciones contundentes a las formalidades y requisitos de los actos emitidos por las autoridades como lo es la falta de motivación y fundamentación en la elaboración y actuación del acta de infracción que en ejercicio de sus funciones elaboró el agente [REDACTED] la cual se ejecutó mediante el pago como medida arbitraria para liberar el vehículo de mi propiedad remitido indebidamente al depósito de vehículos que utiliza la autoridad demandada señalada como SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- B. La devolución del importe pagado por la cantidad de \$3,047.08 (tres mil cuarenta y siete pesos 08/100 M. N.), con motivo de la ilegal acta de infracción número [REDACTED] y la devolución de la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), cantidades que la suscrita erogó para la liberación del vehículo de mi propiedad, por concepto del pago de la infracción número [REDACTED]; así como el Inventario vehicular y sellos de seguridad, como se acredita con las documentales consistentes en recibos con número de folios 15050 y 15051.
- C. La devolución de la cantidad de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), como consecuencia de la ejecución de la ilegal infracción cantidad que la suscrita erogó para la liberación del vehículo de mi

propiedad, por concepto de 2 servicios de grúa, maniobras de la unidad y guardia y custodia por 11 días de un vehículo automotor de la marca Volkswagen, tipo Vento, modelo 2019, color rojo, placas de circulación [REDACTED] del Estado de Morelos, número de Serie [REDACTED] como se acredita con la documental consistente en factura número [REDACTED], de fecha 23 de marzo de 2021; expedida por [REDACTED]

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La tercera interesada GRÚAS HIDALGO, compareció al proceso haciendo las manifestaciones que a su derecho correspondieron.
4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 30 de agosto de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 21 de octubre de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 18 de noviembre de 2021, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades demandadas realizan sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.
9. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2021, emitida por [REDACTED] agente de tránsito y vialidad de Temixco, Morelos, en contra de [REDACTED]
10. No se tiene como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1. II., 1. III. y 1. IV.**, porque el actor no enderezó razón de impugnación alguna en contra de ellos. No obstante, serán analizados como pretensiones ya que son consecuencia del acta de infracción impugnada.
11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con la copia certificada del acta de infracción de tránsito que exhibió la autoridad demandada y que puede ser consultada en la página 72 del proceso.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

Causa de improcedencia opuesta por la tesorera municipal.

13. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dijo en su contestación que el acto impugnado lo realizó diversa autoridad y no ella.
14. Si bien es cierto que la tesorería demandada no emitió el acta de infracción impugnada, **sí la ejecutó** al realizar el cobro de la misma. Como se demuestra en las páginas 12 y 13 del proceso, en donde se encuentran los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), con números de folio 15050 y 15051, serie 5U, fechas 24 de marzo del 2021; desprendiéndose de los mismos que el actor pagó las cantidades de \$3,047.08 (tres mil cuarenta y siete pesos 08/100 M. N.), por concepto de *"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] CUANDO LOS LESIONADOS DE UN ACCIDENTE NO AMERITEN HOSPITALIZACIÓN, 83-XIII-B- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMAFORO, 83-XIII-B- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMAFORO"*; y la cantidad de \$86.62 (ochenta y seis pesos 62/100 M. N.), por concepto de *"I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: INVENTARIO NO. [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] RECIBO NO: [REDACTED]"*.
15. Razón por la cual, su actuar encuadra en lo dispuesto por el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica. En el artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, **ejecuten** o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, **ejecute** o trate de ejecutar **el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan

Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.

16. [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] opuso las causas de

improcedencia previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37⁴, de la Ley de Justicia Administrativa.

Acto consentido tácitamente.

17. El agente vial dijo que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X, porque el actor no promovió el juicio dentro del término de 15 días hábiles, porque la infracción de tránsito se levantó el 14 de marzo de 2021 y presentó su demanda hasta el 08 de abril de 2021.
18. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque si la demandada dice que al actor le fue notificada el acta de infracción de tránsito el domingo 14 de marzo de 2021, esa notificación surtió sus efectos el martes 16 de marzo de 2021; de ahí que, el primer día para presentar su demanda fue el miércoles 17 de marzo de 2021 y el plazo de quince días hábiles feneció el lunes 13 de abril de la misma anualidad⁵. El actor presentó su demanda el 08 de abril de 2021, por tanto, no consintió tácitamente el acto impugnado.

Inexistencia del acto.

19. También opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; dijo que se configura porque el actor se conduce con falsedad y que el actuar de la gente de vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas.
20. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque los razonamientos que hace la demandada tienen relación con el estudio del fondo del asunto, ya que sostiene la legalidad del acta de infracción impugnada; razón por la cual no pueden analizarse en este apartado.

Causas de improcedencia opuestas por la tercera interesada.

21. GRUAS HIDALGO, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones II, VII, IX, X, XI y XV, del artículo 37⁶ de la Ley de Justicia Administrativa.

⁴ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

⁵ Los días hábiles son: 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de marzo; 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de abril; todos del 2021.

Los días inhábiles son 20, 21, 27 y 28 de marzo; 3, 4, 10 y 11 de abril, por ser sábados y domingos.

Así mismo, son inhábiles los días 15, 29, 30 y 31 de marzo; 1 y 2 de abril; todos del 2021, por Acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal número PTJA/014/2020 por el que se determina el calendario de suspensión de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al año dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5898 de fecha treinta de diciembre del dos mil veinte.

⁶ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

Actos de autoridades que no formen parte de la administración pública.

22. La tercera interesada dijo que no son autoridades municipales, sino una empresa privada que presta servicios de depósito mercantil, guarda y custodia, almacenaje, como lo establece el Código de Comercios en los artículos 332 al 338.
23. No se configura la causa de improcedencia invocada, porque en este proceso se le llamó como tercera interesada y no como autoridad demandada.

Actos que hayan sido materia de otro juicio.

24. La tercera interesada no hizo manifestación alguna.
25. No se configura la causa de improcedencia opuesta, porque este proceso no proviene de otro juicio. Además, porque de la lectura de los hechos de la demanda de ninguno se advierte que los actores hayan expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

Acto consentido expresamente.

26. La tercera interesada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción IX, porque el actor firmó de conformidad los servicios a realizar, consistentes en traslado de vehículo y/o arrastre, realizado al amparo del inventario de recepción número 2916, de fecha 14 de marzo de 2021.
27. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, de ninguno se advierte que los actores hayan expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.

Actos consentidos tácitamente.

28. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción X, porque el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente.

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos;

[...]

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

[...]

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

[...]

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

[...]

29. Los actores no consintieron el acto reclamado; por lo que se evoca lo señalado en el párrafo **18**.

Actos derivados de actos consentidos.

30. La tercera interesada dijo, que se configura la prevista en la fracción **XI**, porque el actor firmó de conformidad firmó el inventario que se menciona en el capítulo de hechos y en el mismo constan la aceptación del que ella fungiera como guarda y custodia de su vehículo.
31. **No se configura** la causa de improcedencia que se analiza, porque de la lectura de los hechos número 2 y 3 de la demanda, de ninguno se advierte que el actor haya expresado la conformidad a que hace alusión la tercera interesada.
32. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

33. El acto impugnado se precisó en el párrafo **9. I**.
34. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁷

Temas propuestos.

35. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:
- a. Violación al derecho humano de seguridad jurídica, tutelado por el artículo 16 constitucional, porque el oficial preventivo o agente de tránsito que le levantó el acta de infracción no fundó debidamente su competencia material ni territorial.

⁷ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

- b. Violación al artículo 183, fracciones II y III, del Reglamento de Tránsito del municipio de Temixco, Morelos, porque el agente de tránsito demandado no fundó ni motivó debidamente el acta de infracción de tránsito.

36. Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] [REDACTED] sostuvo la legalidad del acto impugnado. Que su actuar fue apegado a lo establecido en el artículo 201, fracción II, del reglamento citado.

Problemática jurídica a resolver.

37. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en la única razón de impugnación, que se relaciona con violaciones formales. El análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado; y, una vez superado este test, se procederá, en su caso, a analizar las demás violaciones formales que destaca el actor.
38. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de fondo.

39. Es **fundada** la primera razón de impugnación en la que el actor señala que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
40. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
41. Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo

de argumento *De Autoridad*.⁸ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁹, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

42. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de *jurisprudencia* con número **2a./J. 115/2005**, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
43. En esta *jurisprudencia* la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las

⁸ Juan José Cervera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁹ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

44. De la lectura del acta de infracción de tránsito número **A 031151**, se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracciones III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 19, fracciones I y II, 172, 177, 183, fracciones IV y V, 184, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, 185, 186, 190 y 208, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, fracciones I, III, XI, XXI, XXVII, XXVIII, LI, LXIV, LXIX, LXX, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente de tránsito y vialidad; a los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales, pie a tierra, los policías, policías terceros, policías segundos, policías primeros y sub oficiales;

[...]

III. Acta de infracción; al documento expedido por la policía de tránsito y vialidad, en los términos del Reglamento, donde se hace constar la falta administrativa, en la cual incurre, el propietario del vehículo o el conductor infractor;

[...]

XI. Autoridades; a aquellas instituciones o servidores públicos, facultados en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal;

[...]

XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;

[...]

XXVII. Dirección; a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos;

XXVIII. Director de Tránsito; a la persona Titular de la Dirección de Tránsito;

[...]

LI. Municipio; al Municipio de Temixco, Morelos;

[...]

LXIV. Reglamento; al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos;

[...]

LXIX. Secretaría; a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco;

LXX. Secretario; a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;

[...]

Artículo 4.- *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras Dependencias Municipales, cuando deban conocer de los asuntos, que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos, en el ámbito de su competencia.*

Artículo 5.- *Son Autoridades de Tránsito Municipal:*

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;

II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;

III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,

V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos."

(Énfasis añadido)

45. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el titular del Poder Ejecutivo Municipal (presidente municipal); el titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; el titular de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad; los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie tierra, los policías, policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.
46. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es la **"SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA"**.
47. Sin embargo, en esta acta de infracción de tránsito no se señaló a la **DIRECCIÓN DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, que es el órgano o dependencia del cual debe emanar el acto impugnado.
48. Así mismo, en el acta de infracción se observa que el agente de tránsito y vialidad demandado **no señaló el cargo que ostenta**, ya que solamente consta lo siguiente: "NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD: [REDACTED] UNIDAD 7240. FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:" (firma ilegible); es decir, no asentó en el acta si era agente patrullero, motopatrullero, agente vial y pie tierra, policía, policía tercero, segundo, primero o suboficial.
49. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo,

del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

50. Por tanto, si en el acta de infracción no se señaló el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el cargo o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad; entonces, no está debidamente fundada su competencia, lo que es ilegal.
51. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito impugnada.
52. No se analizan las manifestaciones realizadas por la tercera interesada, porque los actos que realizó derivan del acta de infracción de tránsito que fue declarada ilegal.

Condición de refutación.

53. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
54. En esta se establece que en la jurisprudencia citada¹⁰, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones**

¹⁰ COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

55. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que no se haya incluido el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el grado o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad, de ahí que no esté debidamente fundada su competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

Consecuencias de la sentencia.

56. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, y **1. C.**

Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

57. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **nulidad lisa y llana**¹¹ del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

Devolución de la cantidad pagada.

58. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la infracción número A 031151, de fecha 14 de marzo de 2021, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al

¹¹ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

59. Por ello, las autoridades demandadas [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, deberán hacer el reintegro de las cantidades erogadas:

Concepto	Cantidad
INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: POLIZA [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] 83-XVII- CUANDO LOS LESIONADOS DE UN ACCIDENTE NO AMERITEN HOSPITALIZACIÓN, 83-XIII-B- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMAFORO, 83-XIII-B- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE O SEMAFORO	\$3.047.08
I.- POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: INVENTARIO NO. [REDACTED] INFRACCIÓN [REDACTED] RECIBO NO: [REDACTED]	\$89.62
2 SERVICIOS DE GRÚA, MANIOBRAS DE LA UNIDAD Y GUARDIA Y CUSTODIA X 11 DÍAS, DE UN VEHÍCULO MARCA: VOLKSWAGEN, TIPO: VENTO, MODELO: 2019, COLOR: ROJO, CON PLACAS: [REDACTED]	\$7,540.00
TOTAL:	\$10,676.70

60. Haciendo un total de **\$10,676.70 (diez mil seiscientos setenta y seis pesos 70/100 M. N.)**
61. Esta cantidad la deberán exhibir ante la Primera Sala de Instrucción, para que sea entregada al actor.
62. No pasa desapercibido que la tercera interesada GRÚAS HIDALGO, prestó el servicio de grúa, maniobras de la unidad y guardia y custodia por 11 días, y recibió una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal.
63. El segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia...”

(Énfasis añadido)

64. De su interpretación literal tenemos que cuando se declara la nulidad del acto impugnado y este se deja sin efecto legal alguno, **las autoridades responsables quedarán obligadas** a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
65. Por ello, las autoridades demandadas deben hacer las gestiones que correspondan ante la tercera interesada, para recuperar lo que en esta vía se les está condenando, conforme al Convenio de Colaboración que suscribieron.
66. Sobre estas bases, las autoridades demandadas deberán entregar en una sola exhibición la cantidad total de **\$10,676.70 (diez mil seiscientos setenta y seis pesos 70/100 M. N.)**, ante la Primera Sala de este Tribunal, en el plazo señalado; y no debe ser obstáculo, ni retardo en el cumplimiento de esta sentencia, que los \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), deban recuperarlos por sus gestiones ante la tercera interesada. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos **1. B.** y **1. C.**
67. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo ~~11~~ antes citado, ~~que~~ para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
68. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹²
69. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

70. Las actoras demostraron la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades

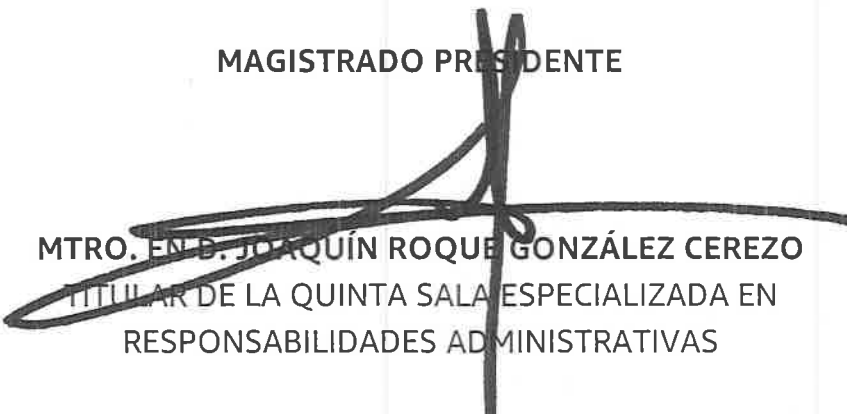
¹² No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

demandadas [REDACTED] AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al cumplimiento de las “Consecuencias de la sentencia”.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE


MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁴ *Ibidem.*

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/66/2021, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED] Y OTRO, en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; siendo tercero interesado [REDACTED] PROPIETARIO DE GRÚAS HIDALGO; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de diciembre de dos mil veintiuno. Conste.

“2021: año de la Independencia”

